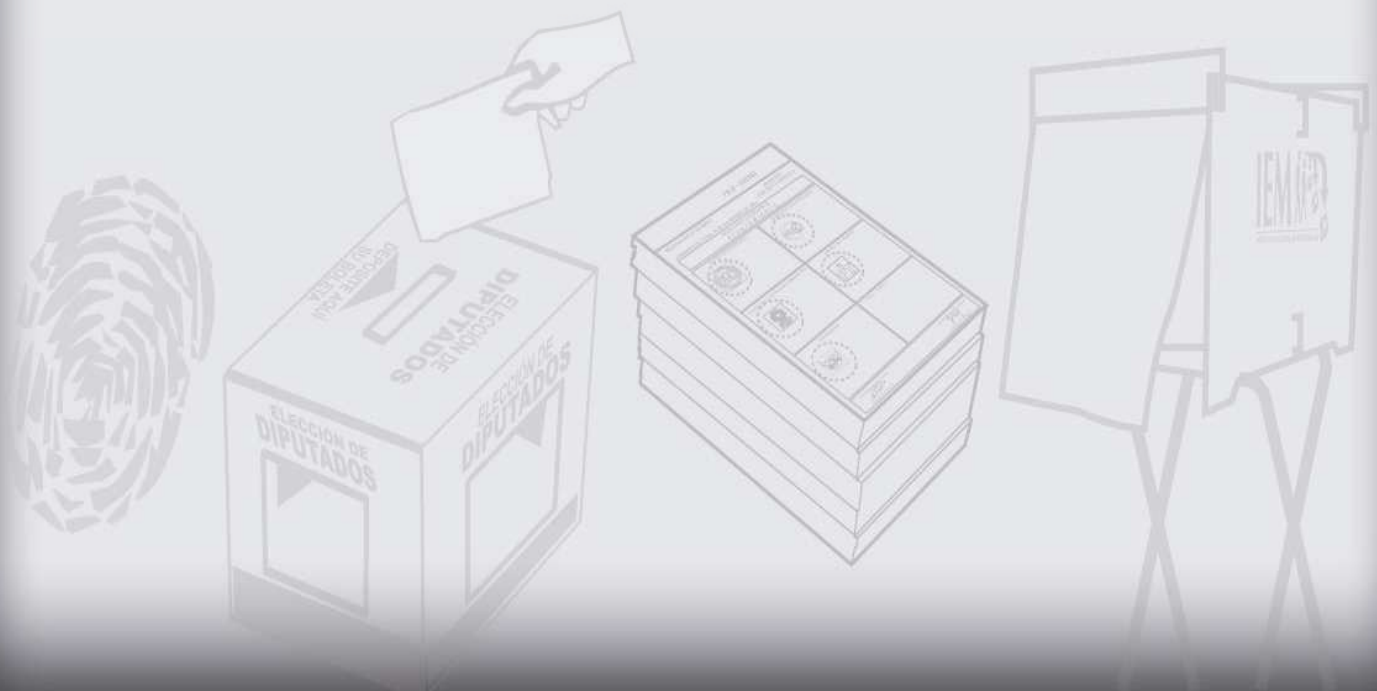


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador numero IEM-PES-15/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la Constitución Federal y la normatividad electoral.

**Fecha:** 16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-15/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL Y LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 16 de febrero del año 2012 dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-15/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la Constitución Federal y la normatividad electoral; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El día 09 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de la misma data, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad Constitucional y electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, consistentes en actos anticipados de campaña en los sitios web <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentado.

**SEGUNDO.** En acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2011, previo a la admisión de la queja promovida, el Secretario General del Instituto Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Estado, ordenó levantar la certificación de las páginas de internet del C. Silvano Aureoles Conejo de dirección: <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, ello, a efecto de saber a ciencia cierta sobre su contenido, mismas que fueron señaladas por el partido denunciante, y lo que se estimó necesario para la prosecución del procedimiento; así mismo, se ordenó certificar el contenido del disco compacto CD que se anexó al escrito de queja, para que pudiera ser relacionado con los hechos de la aludida denuncia.

Las certificaciones comentadas se llevaron a cabo por el citado Secretario General, el propio día 11 de septiembre pasado, como se infiere de las certificaciones que al efecto fueron levantadas y que corren agregadas en autos del expediente.

**TERCERO.** Con fecha 12 doce de noviembre del año 2011, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al procedimiento especial sancionador; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto denunciados; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a éstos últimos el día 14 catorce del mes y año arriba citado, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 14 catorce del mismo mes y anualidad, a las 20:15 horas, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Posteriormente, en la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión del 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, misma que se desarrolló sin la intervención y comparecencia de ninguna de las partes involucradas, dándose únicamente cuenta con los escritos que previamente presentaron los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, el primero de alegatos y el segundo de alegatos y pruebas; tal y como se infiere del acta que al efecto se levantó, que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

**QUINTO.** En proveído del 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y ordenó poner los autos a la vista de la Secretaria General, con el objeto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-15/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa Constitucional Federal y electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

Resulta procedente por fundada, la queja presentada por el representante del Partido Político denunciante, por virtud de las consideraciones legales que a continuación se expresan:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Los hechos consignados en la queja promovida por el partido actor y que considera violatoria a la Constitución Federal y a la normatividad electoral, consisten, medularmente, en lo siguiente:

I. Que al día de la presentación de la queja promovida, se encontraban visibles en internet los sitios web <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, que contienen la misma información respecto de la publicidad del C. Silvano Aureoles Conejo, precandidato por los Partidos denunciados a la Gobernatura del Estado de Michoacán, que se observaba la imagen de Silvano Aureoles Conejo, del lado derecho de la leyenda SILVANO debajo de ésta el logotipo del PT, y en el costado izquierdo en tres renglones las expresiones Michoacán VA POR MAS, a continuación se encuentran cuatro pestañas que redirigen a otra sección dentro de la misma página web, cuyos títulos son los siguientes: "INICIO", "CONOCEME", "PROPUESTA DE GOBIERNO" Y "CONTACTO", seguidas de esta pestañas se encuentra una imagen dinámica del C. Silvano Aureoles Conejo, en distintos aspectos proselitistas, y recorriendo a la parte medido del sitio web se encuentran una serie de enlaces denominados "AGENDA" "ENVIO DE PROPUESTAS", "TRANSMISIÓN EN VIVO", "GALERIA" Y "MUNICIPIOS", al margen izquierdo otros 4 enlaces denominados "comunicación social", "sígueme en Facebook", "sígueme en twitter" y "sígueme en youtube", y al costado derecho de estos enlaces una galería de videos de la página [www.YOUTUBE.com](http://www.YOUTUBE.com) relacionadas con las actividades proselitistas.

II. Que si se abre la pestaña denominada "PROPUESTA DE GOBIERNO", se encuentra una nota que habla de la plataforma de gobierno, sobre cuatro ejes rectores de la misma, las que se transcriben en la queja presentada.

III. Que en el link que se encuentra vigente a la fecha se están llevando a cabo actos anticipados de campaña, ya que cada una de las etapas que se desarrollan dentro de un proceso electoral, tienen una finalidad determinada y que durante la inter campaña no es periodo en el cual se pueda desarrollar la plataforma política y menos aun establecer los programas de gobierno de los precandidatos.

IV. Que tal hecho resulta violatorio de los principios de equidad en la contienda electoral, lo cual trastoca el marco constitucional y electoral de la contienda electoral, dado que el candidato denunciado llevó a cabo pronunciamientos relacionados con plataforma de gobierno y temas que no están dirigidos únicamente a lo interno del partido, sino más bien a la ciudadanía para obtener su simpatía y voto, además de afectar de modo determinante el adecuado desarrollo del proceso electoral, ya que afectaría e incidirían en el electorado, lo que acarrea una desigualdad en la contienda electoral.

V. Que adicionalmente también son responsables de esa acción ilícita los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, toda vez que están obligados a conducir sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, y como tales partidos políticos postularon como su candidato al aludido Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador del Estado, resultan responsables de la actuación de éste.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Así las cosas, por razón de orden y método, primeramente se analizará si dentro de las páginas web <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, aparecen los señalamientos indicados por la impetrante, concretamente los pronunciamientos relacionados con plataforma de gobierno, por parte del entonces precandidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para posteriormente establecer si esos pronunciamientos constituyen actos anticipados de campaña y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los denunciados.

Sentado lo anterior, tenemos que la promovente asegura que el candidato denunciado, en los sitios <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, concretamente en el apartado denominado "PROPUESTA DE GOBIERNO", llevó a cabo pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno sobre cuatro ejes rectores, mismos que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación como lo hizo dicho candidato, de ahí que por ello, afirma la quejosa, cometió actos anticipados de campaña, ocasionando desigualdad en la contienda electoral.

Ahora bien, con el propósito de acreditar las anteriores manifestaciones, el partido político quejoso ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. Prueba Técnica consistente en las imágenes que se insertaron en el escrito de queja y que obran en las páginas electrónicas <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, las cuales fueron debidamente certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 11 de septiembre de 2011.
2. Prueba Técnica relativa a un disco compacto que contiene las imágenes que se insertaron en el escrito de queja y que obran en las páginas electrónicas <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, cuyo contenido fue debidamente certificado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 11 de septiembre de 2011.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

3. Documental pública relativa al Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación un mil novecientos ochenta y cuatro, de fecha 06 seis de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, de la que se obtiene que el referido Fedatario Público hizo constar que el 25 veinticinco de agosto de esta anualidad, el ciudadano Julio Cesar García Bedolla, le solicitó sus servicios para dar fe de los hechos que le fueron expuestos, motivo por el cual, el Notario aludido dio fe de la existencia en esa data de los sitios web identificados con la dirección electrónica <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, insertando literalmente en el acta levantada lo que ahí se observa, al igual lo que aparece en el apartado “PROPUESTA DE GOBIERNO”.

En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan suficientes para tener por justificado los hechos denunciados por la quejosa, veamos:

En efecto, las imágenes que la impetrante insertó en su escrito de queja, y que aseguró aparecieron en las páginas electrónicas mencionadas con antelación, se probaron debidamente con la documental pública consistente en el Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación un mil novecientos ochenta y cuatro, de fecha 06 seis de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad; dado que dio fe que el día 25 veinticinco de agosto del año en curso, ingresó a la página web identificada con la dirección <http://silvanoaureoles.com.mx>, desplegándose una pantalla de la que se observa en la parte superior bajo un fondo de color amarillo la frase MICHOCÁN VA POR MÁS de lado superior izquierdo, así como la imagen de un sujeto de género masculino de tez clara y camisa blanca (que esta autoridad identifica que corresponde al ciudadano Silvano Aureoles Conejo), en el centro de la parte superior se encuentra la palabra Silvano, que en la propia página en la parte

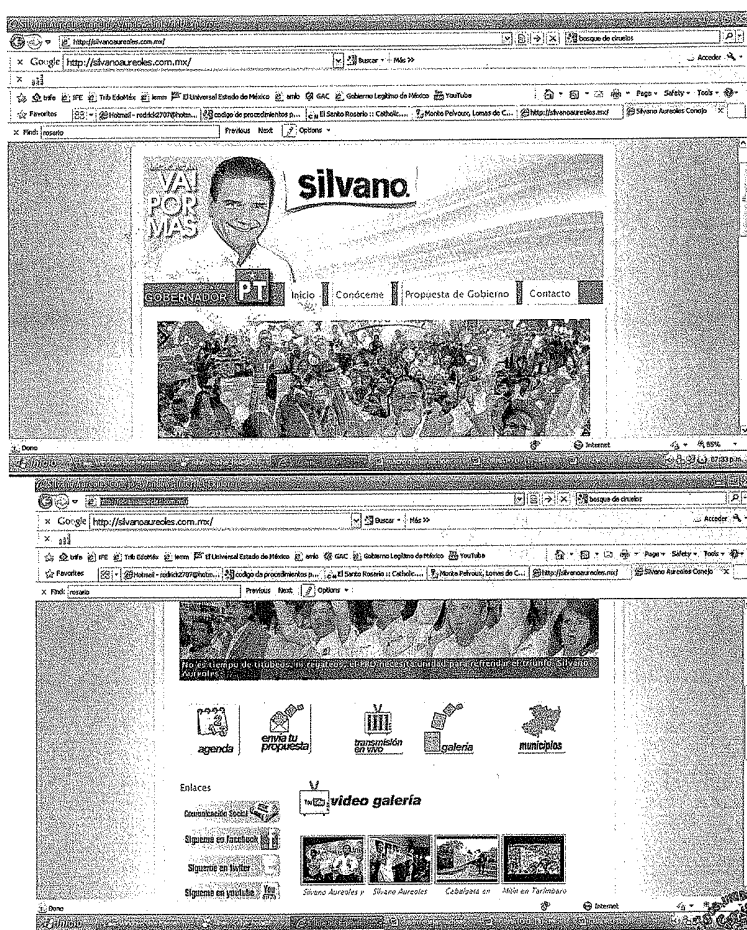


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

intermedia se encuentra con un fondo de color rojo en el extremo izquierdo la frase “PRECANDIDATO A GOBERNADOR PT”, así como cuatro apartados distribuidos de izquierda a derecha con los siguientes encabezados “INICIO”, “CONOCEME”, “PROPUESTAS DE GOBIERNO”, “CONTACTO”, que en la parte inferior de la aludida página se encuentra la misma persona con las manos levantadas acompañado de diversos sujetos del género femenino y masculino que portan globos de color amarillo; teniendo que lo antes descrito coincide con algunas de las imágenes insertadas en la queja promovida y que corresponde a la siguiente imagen:

<http://silvanoaureoles.com.mx>



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOCÁN





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011

Posteriormente, el aludido Notario Público hace constar que al ingresar sobre el apartado denominado “PROPUESTAS DE GOBIERNO”, se abre otra pantalla con fondo amarillo con blanco en el extremo superior derecho se encuentra un sujeto de género masculino (que esta autoridad identifica que corresponde al ciudadano Silvano Aureoles Conejo) y una frase señalando el nombre SILVANO, teniendo el contenido que el Fedatario transcribe en el acta destacada y que corresponde a la siguiente imagen:

**silvano**

**GOBERNADOR** Inicio Conoce a Silvano Propuesta de Gobierno Contacto

La propuesta de Gobierno constituye un documento esencial, producto de experiencias en las diversas administraciones que he desarrollado en mi carrera por los valores más nobles del estado: las propuestas de la gente, en reuniones, en foros temáticos, pero sobre todo, en el momento más importante: en el momento en que la gente decide la cantidad de votos que me otorga para que yo sea el representante de los michoacanos y michoacanas en esta administración.

Esta propuesta es particular y será complementada con la aprobación de mucha gente en este periodo de proselitismo, estas ideas generales en la oportunidad serán concretadas en estrategias y acciones puntuales, que permitan la cuenta que hasta ahora tenemos de los días previos a esta propuesta de Gobierno en Michoacán y los retos y oportunidades de nuestra sociedad michoacana que nos otorguen a este gobierno el mayor bienestar y más prosperidad para Michoacán y su gente.

**1.- Desarrollo Institucional de la Administración Pública Estatal para un buen gobierno.**

a) Fortalecer un gobierno transparente, responsable, eficaz, capaz de generar mayor bienestar de los michoacanos y generar condiciones que catalicen los recursos para el desarrollo de la población.

b) Incrementar la cultura de los michoacanos en la responsabilidad en las áreas de su desarrollo personal, para brindar una educación de calidad y calidad a la ciudadanía.

c) Fomentar las estrategias de planeación y organización de las áreas y acciones de gobierno, que permitan un mayor desempeño en el cumplimiento de las acciones y objetivos establecidos en favor de los michoacanos.

d) Un gobierno responsable y transparente, con capacidad de gestión, que permita potenciar los recursos del estado y evitar su corrupción y mal uso.

e) Un gobierno que promueva y facilite la participación de la ciudadanía en la toma de las decisiones, para que ésta sea la principal aliada.

f) Que exista y se mantenga un sistema de control interno sobre la toma de decisiones de gobierno, permitiendo a las instituciones gubernamentales el desarrollo de sus competencias y el cumplimiento de sus responsabilidades, así como el control de los recursos, como un elemento de control y calidad, necesarios para la alta gestión.

g) Que exista una instancia institucional responsable de la atención en los procesos de los delitos, manteniendo el sistema de procuración de justicia, que permita a los ciudadanos el acceso a una justicia rápida, eficiente, transparente y accesible de los delitos.

h) Que exista una instancia institucional responsable de la atención en los procesos de los delitos, manteniendo el sistema de procuración de justicia, que permita a los ciudadanos el acceso a una justicia rápida, eficiente, transparente y accesible de los delitos.

i) Que exista una instancia institucional responsable de la atención en los procesos de los delitos, manteniendo el sistema de procuración de justicia, que permita a los ciudadanos el acceso a una justicia rápida, eficiente, transparente y accesible de los delitos.

**2.- Desarrollo Económico Sustentable.**

a) Fomentar un gobierno que impulse la economía sobre la base de tres ejes fundamentales: el desarrollo de infraestructura, básica y de servicios, como carreteras, caminos, aeropuertos, puertos, entre otros, que permitan las necesidades de la población, para que exista un desarrollo económico y social en el estado.

b) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

c) Recuperación del campo, a partir de las diversas actividades agropecuarias, con énfasis en las actividades agrícolas de cada región, con énfasis en el fortalecimiento de las cadenas productivas.

d) Fomentar un gobierno que impulse la economía sobre la base de tres ejes fundamentales: el desarrollo de infraestructura, básica y de servicios, como carreteras, caminos, aeropuertos, puertos, entre otros, que permitan las necesidades de la población, para que exista un desarrollo económico y social en el estado.

e) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

f) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

g) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

h) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

i) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

**3.- Desarrollo Social Sustentable.**

a) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

b) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

c) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

d) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

e) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

f) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

g) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

h) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

i) Que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

**4.- Desarrollo Ambiental Sustentable.**

a) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

b) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

c) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

d) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

e) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

f) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

g) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

h) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

i) Fomentar una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios, para que exista una cultura de la calidad en la gestión pública y en la gestión de los servicios.

**Te invito a enviarme un comentario.**

Nombre: \_\_\_\_\_

Código de verificación: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

La documental pública antes mencionada, es merecedora de eficacia demostrativa plena, en términos de los numerales 28 y 35 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues no fue objetada en cuanto a su autenticidad y veracidad por los denunciados, sino antes bien, su contenido se encuentra debidamente respaldado, con la prueba técnica ofrecida por la quejosa consistente en el disco compacto que acompañó a su escrito de denuncia, y de cuyo contenido se infiere la existencia de las imágenes e información que obra en esa documental, como se obtiene de la certificación que al efecto levantó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 11 once de septiembre pasado, misma que corre agregada en autos; aunado a lo anterior, que el citado Secretario General, el 11 once de septiembre de 2011, llevó a cabo la certificación de la información y contenido que se obtiene de las páginas de internet mencionadas por la impetrante, mismas que coinciden, tanto en lo insertado en la queja, como lo aducido en la documental pública en comento, tal y como se desprende de las certificaciones que con ese propósito fueron elaboradas y que corren glosadas en el cuaderno, con lo cual, se viene a robustecer la existencia de las imágenes y contenido que aparecen en las direcciones electrónicas referidas por la actora; resultando que, a la mencionada prueba técnica y certificaciones en cita, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 27, 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues a juicio de esta Resolutora generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, puesto que, el Secretario General, dio fe de la existencia de las referidas páginas web y de su contenido, lo que coincide con las imágenes que obran en la queja y con lo certificado por el Notario Público en el acta que levantó, por ello, es que se considere la plena eficacia demostrativa de la aludida prueba técnica, máxime que en autos no obra medido de convicción alguno que desvirtué lo anterior.

En mérito de lo cual, en este procedimiento especial sancionador quedó fehacientemente demostrado, por lo menos al día 11 de septiembre de 2011, la existencia de las páginas web <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, que corresponden a un portal del ciudadano Silvano



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Aureoles Conejo, en el cual se observan imágenes e información sobre su persona, trayectoria política, opiniones y eventos en los que ha participado, en los que aparte de aparecer la imagen de tal persona, igualmente se aprecian los logotipos de los partidos políticos denunciados, así como propaganda electoral respecto de las votaciones del 13 de noviembre, pues reúne los requisitos de ley para ser considerada como tal, ya que se encuentran incluidos los elementos relativos al nombre del candidato, al igual que los Partidos que lo postulan como lo son Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática y su logotipo, el cargo por el cual contiene que es el de Gobernador, y cuya propaganda tiene como objetivo principal enviar a la ciudadanía la oferta política de los aludidos partidos, para que en las pasadas elecciones votaran por ese candidato.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse la siguiente jurisprudencia:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.- Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.- Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Por lo que así las cosas, ahora procedamos a verificar si en las aludidas páginas, se realizaron pronunciamientos relacionados con plataforma de gobierno, por parte del entonces precandidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como lo asegura el impetrante en la queja que promovió, lo cual, a juicio de esta autoridad si realizó, como enseguida se pone de relieve:

Del análisis detenido que se haga de las imágenes que obran en autos, correspondientes a un portal de internet del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se aprecia que en la dirección <http://silvanoaureoles.com.mx>, obra un espacio o link con el rubro Propuesta de Gobierno, y al ingresar a ese lugar, se abre otra ventana en la que el denunciado Silvano Aureoles Conejo, expone su propuesta de gobierno, pues comienza con decir: “ .....Mi propuesta de Gobierno constituye un planteamiento inicial, producto de experiencias en las diversas responsabilidades que he desempeñado, de mi contacto con los actores económicos, políticos y sociales con los que me he relacionado a lo largo de mi vida, he recogido en mi caminar por los rumbos más recónditos del estado las propuestas de la genta, en reuniones, en foros temáticos, pero algo muy importante, es que contienen una buena parte de la visión nacida de las carencias vividas en carne propia, lo que sin duda me ha permitido identificar los temas sensibles que a mis hermanos michoacanos y michoacanas les preocupan....”; posteriormente, desarrolla su propuesta de gobierno que divide en cuatro puntos esenciales, mismos que se aprecian en las imágenes insertadas con anterioridad, y que son los siguientes:

- a) Desarrollo Institucional de la Administración Pública Estatal para un buen gobierno, que se integra de nueve puntos.
- b) Desarrollo Económico Sostenible, que se compone de siete puntos.
- c) Desarrollo Social Incluyente, que se refiere a once temas.
- d) Desarrollo Ambiental Sustentable, que se constituye de 7 puntos.

Bajo el anterior contexto, no queda duda alguna que las anteriores manifestaciones, evidentemente constituyen una propuesta de gobierno que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, expone en su portal de internet, a efecto de dar a conocer a todas las personas que ingresen a dicho lugar, cuáles serían las acciones de gobierno que llevaría a cabo de llegar a ser Gobernador del Estado de Michoacán, tan es así, que en torno al tema de Desarrollo Institucional de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Administración Pública Estatal para un buen gobierno, hace referencia a las propuestas para lograrlo, como son, entre otras, ejercer un gobierno honesto, transparente y eficaz, incrementar la cultura de servicio entre los responsables de las áreas en sus diversos niveles y establecer una relación institucional y respetuosa de la autonomía de los municipios; en relación al rubro de Desarrollo Económico Sostenible, propone lograrlo mediante la reactivación de la economía, inversión en infraestructura y recuperación del campo, entre otros; así mismo, en el apartado de Desarrollo Social Incluyente, propone una gestión gubernamental que ponga énfasis en los jóvenes, promover la cultura de la equidad de género e impulsar la democracia participativa, entre otras propuestas y, finalmente, en el apartado de Desarrollo Ambiental Sustentable, refiere, por ejemplo, promover entre la población la cultura del cuidado del medio ambiente, avanzar en la política de ordenamiento territorial y aplicar programas específicos del cuidado de los bosques; por todo lo cual, se asegura que en el portal de internet aludido, en el link o apartado denominado Propuesta de Gobierno, aparece la propuesta de gobierno del entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo, tal y como lo refiere el partido actor en la queja ejercitada.

Así las cosas, al quedar evidenciado que el candidato denunciado llevó a cabo pronunciamientos relacionados con plataforma de gobierno, esto es, expuso su propuesta de gobierno en su portal de internet, procedamos a dilucidar si lo anterior constituyó un acto anticipado de campaña, violatorio de los numerales invocados por el quejoso como lo sostiene en su denuncia.

De manera preliminar, conviene recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha sostenido la diferencia que existe entre actos de precampaña y los actos de campaña, los que ha definido de la siguiente forma:

Los actos de precampaña se llevan a cabo durante el proceso de selección interna que celebran los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargo de elección popular, ello, en atención a sus estatutos o reglamentos, así como de conformidad con los lineamientos que la ley de la materia señala al respecto; por lo que, la finalidad primordial de la precampaña es difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político a fin de





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

alcanzar una posible candidatura; motivo por el cual, a través de los actos de precampaña, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, realizan actividades tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que serán postuladas como candidatos, por reunir los requisitos legales necesarios e identificación con la ideología del partido al que pertenecen.

En tanto que, los actos de campaña electoral constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, ofertas políticas y la obtención del voto, que se dirigen a todo el electorado.

Por otro lado, también resulta prudente traer a colación lo que entendemos como propaganda electoral y actos anticipados de campaña, dada la vinculación que existe entre ambos conceptos, así, el precepto legal 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se obtiene que la propaganda electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para hacer del conocimiento a la población en general su oferta política.

Por su parte, la figura jurídica de actos anticipados de campaña, consiste en lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:*** Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

*publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral, ha determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.

Así las cosas, la impetrante asegura que el entonces candidato denunciado Silvano Aureoles Conejo, en su portal de internet llevó a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que realizó pronunciamientos relacionados con plataforma de gobierno, esto es, expuso sus propuestas de gobierno, cuando ese tema no está dirigido a lo interno del partido, sino más bien a la ciudadanía en general para obtener su simpatía y su voto, lo que en todo caso, debió de haber hecho en la etapa de campaña, más no en la de precampaña como lo efectuó, pues ello tuvo lugar antes del 31 de agosto de 2011.

En el particular, ya ha quedado establecido que el candidato denunciado, efectivamente en su página de internet, llevó a cabo pronunciamientos en torno a su propuesta de gobierno, de ahí que, para conocer si tales pronunciamientos constituyen o no actos anticipados de campaña, es menester atender a la fecha en que los mismos se hicieron, para de esta forma establecer si ello aconteció durante la etapa de precampaña o bien durante la etapa de campaña, pues esos periodos son los que definen si ciertos actos realizados por los partidos o sus candidatos constituyen actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Fijado lo anterior, tenemos que con la documental pública analizada con antelación, relativa al Acta destacada fuera de protocolo levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, se probó debidamente que **el día 25 veinticinco de agosto de esta anualidad**, existían los sitios web identificados con la dirección electrónica <http://silvanoaureoles.com.mx> y <http://silvanoaureoles.mx>, dentro de los cuales, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, llevó a cabo pronunciamientos relacionados con plataforma de gobierno, pues como ya se refirió con antelación, en un link de esos sitios se externaban sus propuestas de gobierno, en los términos comentados en líneas atrás; de esa suerte, no hay duda que en la data indicada se acreditó la existencia de tales pronunciamientos, sin que obste para ello, que la certificación de los mismos llevada a cabo por el Secretario General del Instituto, hubiera tenido lugar hasta el 11 de septiembre del año 2011, pues lo cierto es que, con tal certificación se vino a corroborar la plena existencia de las referidas páginas y su contenido en la fecha del 25 de agosto pasado, pues lo certificado por dicho Secretario coincide plenamente con lo también certificado por el fedatario público citado.

Ahora bien, como es de sobra conocido, conforme al calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campaña de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, transcurrió **del día 31 treinta y uno de agosto al día 09 nueve de noviembre de 2011**; resultando que, por acuerdo del día 30 treinta de agosto pasado, el propio Instituto aprobó el registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como candidato común a gobernador del Estado, precisándole que podía iniciar campaña electoral al día siguiente de la aprobación del acuerdo y hasta el día 9 de noviembre del año que corre, ya que tal acuerdo, a lo que interesa, es del tenor siguiente:

**ACUERDO**

**ÚNICO.-** Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el ciudadano SILVANO AUREOLES CONEJO, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** El candidato cuyo registro fue aprobado podrá iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

**TERCERO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.-** Se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de agosto de dos mil once. ....".

Por tanto, si el candidato denunciado llevó a cabo el 25 de agosto de 2011 dos mil once, en su portal de internet pronunciamientos en torno a su plataforma de gobierno, es claro que, como lo aduce el partido quejoso, llevó a cabo actos anticipados de campaña, toda vez que:

**I.** Expuso su plataforma de gobierno a la ciudadanía en general, indicando las acciones que implementaría para cumplir con los objetivos de su propuesta de gobierno, que dividió en 4 rubros fundamentales.

**II.** Tal plataforma de gobierno es, como ya vimos con antelación, un acto que no forma parte de los actos de precampaña que su esencia consiste en lograr un consenso para elegir el candidato dentro del partido, sino, en todo caso, dentro del periodo de campaña, que es donde se presenta su oferta política a la ciudadanía.

**III.** Dichas propuesta de gobierno las efectuó fuera de los plazos establecidos para ello, esto es, lo llevo a cabo antes de la etapa de campaña, ya que ello tuvo lugar el 25 de agosto de 2011, cuando el periodo de campaña comenzó hasta el día 31 del mismo mes y año, para fenecer el 09 de noviembre de esta anualidad.

**IV.** Pese a que cuando fue admitido su registro como candidato a Gobernador, o sea, el 30 de agosto pasado, se le informó que podía iniciar campaña al día siguiente, lo cierto es que, con anterioridad ya lo había hecho.

Por todo ello, es que se asegure que el candidato denunciado, al haber externado el 25 de agosto de 2011, a la ciudadanía en general en su página de internet, un acto de campaña, como lo fue dar a conocer su propuesta de gobierno, a fin de obtener adeptos hacia su persona, llevó a cabo un acto anticipado de campaña, pues lo hizo antes de los plazos legalmente establecidos para ello, y cuyo acto,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

evidentemente tuvo por objeto promover su candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, para obtener un cargo de elección popular, al haber presentado su oferta política; todo lo cual, resulta violatorio de los numerales invocados por la impetrante, al resultar evidente que el llevar a cabo actos anticipados de campaña, como en el caso ocurrió, provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, dado que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en perjuicio del resto de los candidatos, ocasionando una desigualdad en la contienda electoral y, transgresión al principio de igualdad que debe de imperar en toda contienda electoral, al igual que los numerales 35 fracciones VIII y XIV, 37 H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado.

Sin que obste para lo anterior, las manifestaciones vertidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de alegatos de fecha 14 de noviembre pasado, en torno a que la propaganda que aparece en los sitios de internet fue con el carácter de precandidato a Gobernador, lo que este Instituto estima infundado, pues si bien en algunas imágenes aparece la frase de precandidato, lo cierto es que, como ya se pudo de relieve con antelación, el haber externado a la ciudadanía en general sus propuestas de gobierno, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, no constituyen actos de precampaña, sino de campaña; además de que para la fecha de la certificación, habían concluido las precampañas que se efectuaron en los partidos políticos que lo postularon como su candidato; así mismo, carece de validez el argumento que endereza en el sentido que las pruebas técnicas y documental aportadas, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados, pues contrariamente a sus alegaciones, del análisis en su conjunto de dichos medios de prueba, se llega a la convicción de que son suficientes para demostrar los hechos denunciados, máxime que en autos no se ofreció prueba alguna para desvirtuar su contenido, sino antes bien, se fortaleció con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto; por todo ello, es que se estimen infundadas las alegaciones del representante del partido citado.

En suma de lo hasta aquí expuesto, al haberse justificado los actos anticipados de campaña denunciados, al igual que acreditada la responsabilidad imputable a los





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos partidos registraron como su candidato común a la Gobernatura del Estado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la *culpa in vigilando*, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se realizaron acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos; es por lo que la queja promovida resulta procedente por fundada.

Finalmente, por lo que ve al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma sustantiva electoral.

**CUARTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma, para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

***“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:***

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

***Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:***

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose observar que las faltas en las que incurren los Partidos infractores se refieren a la *culpa in vigilando*, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo o de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Convergencia, respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H, 41, Y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Quedando acreditados los actos anticipados de campaña denunciados en un portal de internet del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los militantes del Partido Político conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoralmente, aunado a que, respecto de los citados actos anticipados de campaña, no hubo con posterioridad un *mentis* que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposos, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

autos del expediente, dolo por parte de los Instituto Políticos y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia.

Por lo que ve a la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, específicamente en un portal de internet, quedaron plenamente justificados, por lo que se trata de faltas cometidas derivadas del descuido o negligencia, pero no con intencionalidad, sin embargo, la misma no deja de ser un incumplimiento a la norma, por lo que a criterio de éste Órgano Electoral al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral, se considera que se trata de una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consistentes en actos anticipados de campaña, específicamente en unas páginas de internet, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la existencia de los actos anticipados de campaña, lo fue del 25 de agosto al 11 de septiembre de 2011 (pues es lo que se encuentra justificado en autos), es decir, dentro del periodo de proceso electoral, el cual inició el 17 diecisiete de mayo y concluyó el 13 trece de noviembre, ambas fechas de esta anualidad, siendo clara la transgresión de la norma electoral precisada en este fallo, en el entendido de que en la fecha de verificación antes indicada, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fue registrado como candidato común para la Gobernatura del Estado, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. IEM-PES-15/2011**

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, al haberse realizado actos anticipados de campaña, y con ello no conducir las actividades de sus miembros apegada a la legalidad.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción electoral en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de actos anticipados de campaña en un portal de internet del ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar **no es considerada sistemática**; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes Políticos no se considera como falta sistemática.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, deben cumplir los acuerdos tomados por los órganos de este Instituto; abstenerse ellos, sus militantes, precandidatos y candidatos de difundir propaganda de precampaña y campaña, fuera de los plazos establecidos para tal efecto; no contratar por medio de un partido político y a través del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda electoral en medios impresos; empero, como se puede advertir de los relacionado en párrafos anteriores, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incumplieron con su labor de vigilancia respecto de actos anticipados de campaña en un portal de internet del ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que **no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo**, pero sí es claro que existe, al menos, una **falta de cuidado o negligencia** en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta ilícita cometida en principio por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y la responsabilidad de *culpa in vigilando* de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, debe ser objeto de sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos, advirtiéndose que **no existe reincidencia**, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública** a los Partidos responsables para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de llevar a cabo actos anticipados de campaña; y una multa de **200 doscientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos.08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

políticos en el mismo porcentaje, correspondiéndole entonces al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, al Partido del Trabajo la suma de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, y a Convergencia la cantidad de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, mismas que les serán descontadas en la primera ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo. En la determinación de la sanción a imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se contemplan los factores previstos en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, relacionados con el tipo de infracción, la norma trasgredida, la magnitud, las circunstancias de: modo, tiempo lugar, en que se cometido la conducta denunciada, la reincidencia, y las condiciones particulares, así como la intencionalidad del infractor, y la gravedad de la falta cometida.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8'804,135.35 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.00/100 M.N.)**, para el Partido del Trabajo una





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

ministración de **\$3'627,774.81 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS.81/100.M.N.)**, y para el Partido Convergencia una ministración de **\$2'484,046.73 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS.73/100.M.N.)**; para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. IEM-PES-15/2011**

la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por último, y dado que quedó acreditada también la existencia de propaganda electoral a favor del otrora candidato, se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para el efecto de que en caso de considerarlo, lo integre dentro de los gastos correspondientes a la campaña electoral del mencionado candidato.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultó **PROCEDENTE** por fundada, la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, toda vez que se encontró responsable a tales Partidos por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al dejar de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b)** Multa para **cada uno** de ellos por la cantidad de **\$3,938.66 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100.M.N.)**, por la falta de vigilancia de la conducta denunciada que derivó en actos anticipados de campaña realizados por militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, infracciones por *culpa in vigilando*, multas que corresponden a 66.66 días de salario mínimo vigente en esta entidad que es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos.08/100.m.n.); suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.-** Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-15/2011**

bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**